



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                        |
| <b>Demandante</b> | JULIO CESAR JIMENEZ LONDOÑO      |
| <b>Demandado</b>  | JAVIER IGNACIO MONTOYA LOAIZA    |
| <b>Radicación</b> | 0500140030172018 00858 00        |
| <b>Asunto</b>     | Termina por Desistimiento Tácito |

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

**CONSIDERACIONES**

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un años, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a una constancia secretaria que realizó el Juzgado el día 10 de julio de 2019, incorporando oficio allegado por la Secretaria de Transito en el que informa sobre el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo de placas EHZ690.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado,

cumpléndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por JULIO CESAR JIMENEZ LONDOÑO, en contra de JAVIER IGNACIO MONTOYA LOAIZA, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** No hay lugar a levantamiento de medida cautelar alguna, por cuanto las mismas ya fueron levantadas.

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**CUARTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDÓN MAZO**  
**JUEZ**

